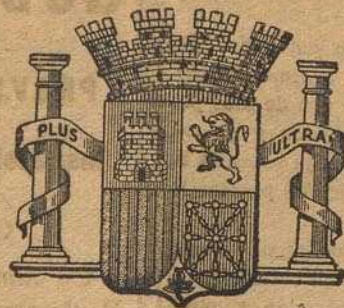


Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

DELEGACION PROVINCIAL Y LOCAL

DEL

CONSEJO DE TRABAJO

SECRETARIA

—:—

Núm. 1.185

Francisco Vallejo Torquemada, Secretario de la Delegación provincial de Trabajo y Delegado nombrado por el Sr. Gobernador Civil Presidente, para concertar el pacto de trabajo entre los patronos que representan la Asociación de Fabricantes de Tejidos de Priego de Córdoba y la representación de la Sociedad Obrera de Oficios varios (Sección textil) de la misma localidad los cuales conciertan las condiciones de trabajo que a continuación se enumeran.

BASES

1.º—Los expresados patronos y obreros reconocen la sindicación libre dentro de la Industria de que se trata, siempre que el Sindicato o Asociación funcione dentro de la Ley.

2.º—Se considerarán días laborables todos los del año a excepción de los Domingos y fiestas intersemanales siguientes:

El 1.º del año, Lunes y Martes de Carnaval, Jueves y Viernes Santo, Corpus, tres días de la feria que se celebra el día 2 de Septiembre, el 14 de Abril y el 1.º de Mayo.

3.º—Cuando por falta de personal en días no declarados festivos en este contrato y falte el mismo en la proporción de un 40 por 100, el patrono no pondrá en marcha la fábrica, quedando exceptuado por tanto del pago de los jornales correspondientes a dicho día, debiendo entrar el día perdido en los de recuperación obligatoria en las condiciones que se determinarán para los días

que sean considerados como festivos.

4.º—Se aplicará en dichas fábricas la jornada de ocho horas, de conformidad con el siguiente horario: mañana de 8 a 12 y tarde de las 14 a las 18'20.

Los minutos que se fijan y exceden de la jornada legal, son en concepto de recuperación de las fiestas señaladas en el artículo segundo.

Los meses de 1.º de Noviembre a 31 de Marzo, durará solamente una hora el descanso del medio día y el resto de meses del año, como está consignado.

Podrán recuperarse las horas perdidas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de agua y fluido eléctrico, heladas, nieve, averías en el motor, faltas de primeras materias y otras causas, siempre que no sean imputables al patrono.

Las horas que con tal motivo se trabajen compensarán las horas perdidas del jornal ordinario.

En ningún caso y en virtud de tal recuperación, se podrán trabajar más de cincuenta y dos horas semanales, de conformidad con el artículo octavo de 1.º de Julio de 1931.

5.º—En caso de urgente necesidad dentro de cada sección de la fábrica o de alguna de ellas, y siempre que en la Bolsa de Trabajo de la localidad no existiere suficiente número de obreros sin trabajo, aptos para la especialidad profesional de que se trata para establecer otro turno, podrán trabajar en las fábricas dichas, horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta al mes y de ciento veinte al año, pagando al menos con el 25 por 100 de aumento a los hombres y el 50 por 100 a las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Julio de 1931, estableciéndose el oportuno pacto con los obreros de la fábrica afectada, previa notificación a los representantes obreros, los cuales convocarán al personal de la fábrica de que se trate, quien decidirá con mayoría de votos lo que proceda.

6.º—Ningún obrero ni obrera podrá tra-

bajar más de las horas estipuladas en este convenio.

7.º—Los jornales se pagarán el día último laborable de la semana y después de terminarse la jornada de trabajo, quedando de la incumbencia del patrono organizar el pago.

8.º—En caso de escasez de trabajo será repartido equitativamente entre la totalidad de los operarios de cada fábrica, dentro de la especialidad de cada oficio y en caso de que por virtud de ella fuese necesario despedir algunos obreros, lo realizará el patrono por riguroso orden de antigüedad.

9.º—De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, los obreros tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de siete días al menos retribuidos, si su contrato de trabajo ha durado un año, dicho período de vacaciones empezará el 24 de Diciembre al día 31 del mismo mes. Pagándose el importe de estos siete días, el día antes de empezado.

10.º—Cuando en dicha fábrica se tenga que proveer un cargo, se hará por riguroso orden de antigüedad entre el personal, siempre que el patrono reconozca la capacidad suficiente para desempeñarlo quien corresponda.

11.º—Cuando un obrero u obrera de una sección solicite ser trasladado a otra y haya en ella una vacante de la misma categoría tendrá derecho de preferencia a un obrero recién llegado, siempre que se le consideren aptitudes suficientes para ello.

12.º—En caso de despido se observarán las siguientes normas:

A) Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo de su vencimiento, las siguientes: Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo, la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren redactados con arreglo a las leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia

que vivan con él, su representante o los compañeros de trabajo, la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado, el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas, la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

B) Se estimarán justas causas a favor del obrero para poder dar por terminado el contrato antes del plazo de su vencimiento las siguientes: falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por falta del patrono, su representante, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en la Ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

13.º—Cuando un obrero u obrera tenga que abandonar el trabajo para cumplir con las obligaciones del cargo que desempeña dentro de la Asociación obrera de que acaso forme parte, el patrono le concederá el permiso que solicite y le extenderá un certificado del tiempo que ha dejado de trabajar y del jornal que perciba, el cual se le descontará al pagarle el jornal.

14.º—Fuera del caso de enfermedad, el trabajador avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

A) Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, por muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano. Enfermedad grave, de padres, hijos y cónyuges y alumbramiento de su esposa.

D) Por el tiempo indispensable en caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el

percibo por parte del obrero, de una indemnización, se computará el importe de la misma, como parte del jornal que hubiese de percibir, siendo tan solo abonable por parte del patrono la diferencia si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

El trabajador a petición del patrono vendrá obligado a justificar la certeza del motivo indicado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo con devolución del jornal percibido por el día de ausencia injustificada si lo hubiere cobrado.

15.—Cuando a los obreros u obreras destajistas y en virtud de algunas de las disposiciones de este pacto, se le tenga que abonar algún día de jornal, se establecerá el promedio calculado en ocho semanas completas de seis días.

16.—El patrono al contratar sus obreros podrá ir consignando en el contrato individual, por escrito contratarlo a prueba por un período que no sea inferior a un mes ni superior a tres. Pasado dicho plazo si continúa trabajando se le considerará trabajador fijo.

ESCALA DE JORNALES

Contramaestres sin ayudantes

De uno a veinte telares, pesetas 40 por semana.

De veinte y uno a treinta telares, pesetas 55 por semana.

Contramaestres con ayudantes

De treinta y uno a cincuenta y cinco telares, pesetas 55 por semana.

Ayudantes de Contramaestres

Hasta cincuenta y cinco telares, pesetas 25 por semana.

Aprendices de ayudante con cargo, pesetas 18 por semana.

Tintoreros, pesetas 30 por semana.

Peón de tinte y aprestador, pesetas 24 por semana.

Auxiliares, pesetas 21 por semana.

Fogoneros, pesetas 24 por semana.

Aprendiz para cepilladora, pesetas 15 por semana.

Aprendiz para picadora, pesetas 11 por semana.

Encargados de almacén, pesetas 30 por semana.

Auxiliar de almacén, pesetas 22'50 por semana.

Aprendiz de almacén, pesetas 11'50 por semana.

Encargado de encarretado, 24 pesetas por semana.

Herreros, diarias 5 pesetas.

Urdidora, un jornal de 2'50 pesetas diarias y 8 céntimos por pieza urdida.

Atadora a 6 céntimos por cada 100 hilos. De repaso 12 céntimos, por dar un peine 35 céntimos.

Encarretadora, la tarifa acordada por el Comité Paritario en 1.º de Octubre de 1928 más un aumento del 5 por 100. Llevarán de 10 a 15 husos como máximo.

Limpiatelas, jornal diario de 2 pesetas.

Canilleras, jornal diario 2 pesetas.

Canilleras aprendizas con cargo, jornal diario 1'75 pesetas. Estas tendrán a su cargo como máximo treinta husos.

Dobladoras y Torcedoras, jornal diario 1'50 pesetas.

Dibujeras etc. etc., jornal diario 2 pesetas.

Tejedoras de once a trece pasadas por centímetro, 4'70 los 100 metros.

De catorce a quince pasadas, por centímetro, 5'60 los 100 metros.

De diez y seis a diez y siete pasadas, 6'40 los 100 metros.

De diez y ocho a diez y nueve pasadas, 7'15 los 100 metros.

De veinte a veinte y una pasadas, 8 pesetas los 100 metros.

De veinte y dos a veinte y tres pasadas, 8'65 los 100 metros.

De veinte y cuatro a veinte y cinco pasadas, 9'50 los 100 metros.

De veinte y seis a veinte y siete pasadas, 10'15 pesetas los 100 metros.

Esto para telares que trabajan a una so-

la lanzadera y por cada una lanzadera que se aumente 0'25 pesetas, más por pieza de tela.

Para tejidos denominados patenes o lanillas y soberanas a base de urdimbres torcidos o en un cabo doble que son de más producción por ser menos delicado y de más fácil trabajo, sufrirán una baja sobre la tarifa fijada anteriormente de 0'50 pesetas los 100 metros.

Para tejidos denominados alpaca o que en su urdible sean a base de torcido y con seda artificial en mitad algodón y mitad seda por ser artículos delicados y que requieren especial cuidado, sufrirán un aumento de 0'25 pesetas por cada pieza.

La presente tarifa esta calculada a base de primeras materias en buenas calidades y condiciones y cuando por cualquier causa éstas tengan deficiencias, habrá que abonar extraordinario sobre el precio señalado en proporción con el defecto sabido y tiempo perdido.

A los efectos de producción y para toda clase de tejidos se fija un mínimo de ciento sesenta metros por semana y telar.

Todo obrero cuya producción sea inferior al mínimo fijado o cuyo trabajo sea deficiente a juicio del patrono, incurrirá en justa causa de despido por motivo que en ese caso son imputables al mismo.

Así mismo los encargados de departamento cuya sección respectiva no produzca con arreglo al mínimo fijado a cuyo trabajo sea deficiente, incurrirá en justa causa de despido imputable al mismo por su negligencia o falta de condiciones adecuadas.

Todo el personal viene obligado a respetar de una manera indiscutible la estructura orgánica que cada fábrica, asumiendo de uno o varios cargos según tengan asignado por la costumbre, ya que por tratarse de pequeñas industrias no es posible asignar un cargo a cada obrero porque aquellas no podrían subsistir.

17.—Las retribuciones de todo orden fijadas se entenderán como mínimas, no siendo las mismas obstáculos para aquellos patronos que tengan en la actualidad o voluntariamente después fijarán tarifas superiores a las establecidas en dicha Base.

18.—No se podrán considerar en ningún caso como complemento de retribución o sueldo las gratificaciones voluntarias, como alquiler de casa y otros gajes, desperdicio a los fogoneros etc., entendiéndose por retribución solamente la cuantía que se fija en metálico para cada ocupación o cargo.

19.—Para los telares de madera denominados volantes, se aplicará la tarifa que en la actualidad tiene don José Linares Montero.

20.—La duración del presente pacto, será de dos años a partir de la fecha del presente, variándose solamente lo que hace referencia a las fiestas intersemanales, en cuanto a su fecha y número anualmente por la Comisión Mixta de ambas Entidades que será elegida.

21.—Se considerará rescindido dicho pacto por cesación, traspaso, cierre o venta de alguna de las fábricas dichas o traslado a otra residencia de alguna de ellas.

22.—Cuando por falta de cumplimiento en todo cuanto afecta a las Bases contratadas y detalladas en este convenio, será sometida su resolución a una comisión de miembros, tres por cada parte que resolverá las diferencias suscitadas en cada caso y a falta de conformidad se someterá a la resolución del Sr. Gobernador o Delegado del Trabajo en la provincia.

23.—Se entiende por encargado de almacén al operario que además de anotar los pedidos, efectúa la toma de razón tanto de entrada como de salida y despacho de los pedidos.

Por Auxiliar se entiende el que hace fardos, prensa vapora, calandra, mide y empapela los pedidos.

Delegación del Trabajo en Córdoba a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Francisco Vallejo.—Rafael Molina.—Hermanos Mateos.—Pedro Morales.—Cecilio Ruiz.—A. Velastegui.—M. Aguilera,

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Inspección provincial Veterinaria

—:—

Circular núm. 1.204

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la epizootia de Rabia en la ciudad de Córdoba, pues según informe de la Inspección municipal Veterinaria correspondiente, la frecuencia de los casos que se están dando, hacen necesarias medidas energéticas de profilaxis.

A tal fin los dueños de perros deberán retener estos en sus domicilios, no permitiéndose su circulación por las calles a no ser que estén provistos de los requisitos señalados en el artículo 175 del Reglamento dicho.

Las demás especies de animales serán objeto de secuestro y vigilancia sanitaria, desde el momento que se tenga la certeza de haber sido mordidos.

Cualquier perro, gato o cerdo que se compruebe ha sido mordido, por otro animal rabioso, será sacrificado en el acto.

Lo que se hace público, para conocimiento de las autoridades y ciudadanos en general.

Córdoba 22 de Marzo de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL MARIA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Escuela Normal del Magisterio Primario de Córdoba

Curso de 1932-33 Convocatoria de Junio

Núm. 1.208

En cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos de la carrera de Maestro de primera enseñanza, que en el mes de Junio próximo venidero, deseen dar validez académica a las asignaturas correspondientes al plan de 1914 y anteriores.

Los aspirantes deberán solicitar sus exámenes del señor Director del Establecimiento durante todo el mes de Abril y en instancia impresa que al efecto adquirirán en la Conserjería de esta Escuela y que reintegrarán con póliza de 1'50, acompañando la cédula personal corriente.

Los derechos que tienen que abonar por las asignaturas de un curso son: 25 pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula y 5 en la misma clase de papel por derechos de examen. Si la matrícula la hacen por asignaturas sueltas satisfarán 8 pesetas por cada una en papel de pagos al Estado, sin que en esta forma pueda exceder de 25 pesetas por grupo y por derechos de examen, abonarán 5 pesetas, también en papel de pagos por las asignaturas que formen grupo, de tal forma que si uno solicita dos asignaturas, cada

una de un curso, abonarán por derechos de examen dos pliegos de 5 pesetas cada uno.

Tanto los que hagan una matrícula por grupo, como por asignaturas adherirán en la instancia tanto sellos de Huérfanos de 0'50 pesetas cada uno como asignaturas soliciten y tantos timbres móviles de 0'25 pesetas, más tres.

Los alumnos que en convocatorias anteriores hayan aprobado alguna asignatura de la carrera en concepto de Bachiller, podrán terminar sus estudios en tal concepto, pero cualquiera que sea el número de asignaturas que soliciten, abonarán los derechos completos de un grupo.

Los que tengan que aprobar la asignatura de Prácticas de enseñanza por matrícula no oficial, se atenderán en un todo, a lo que para el caso previene la R. O. de 2 de Junio de 1919 (BOLETÍN OFICIAL número 47 del día 13 del mismo mes).

La justificación de estudios hechos en otras Normales y que no consten en esta, se hará por certificación académica oficial, que los interesados cuidarán de solicitar en las Escuelas respectivas con la debida anticipación y en este caso presentarán además para su expediente personal, partida de nacimiento legalizada y certificado médico, con arreglo al modelo oficial, en que conste estar revacunado y que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.

No se admitirán matrículas si al verificarlas omitiesen los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de cédula personal que identifiquen la persona y firma del alumno, quedando relevados de esta identificación, los que posean el carnet de identidad.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Córdoba 18 de Marzo de 1933.—El Secretario, Moisés Andrés. V.º B.º: El Director, Antonio Gil Muñiz.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.161

ORDENANZA

formada por el Ayuntamiento para la exacción de una contribución sobre propietarios especialmente interesados en la construcción de un camino vecinal de Castro del Rio a Doña Mencía por el camino viejo.

NATURALEZA DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 1.º La exacción municipal que comprende esta Ordenanza, está autorizada por el número dos del artículo 316 del Estatuto municipal y recae sobre los propietarios de fincas rústicas comprendidas a ambos lados del camino, cuya construcción ha sido proyectada y aprobada por la Excm. Diputación provincial, con auxilio económico de la misma, consistente en subvención de 36 por 100

de su coste total en virtud del concurso y con arreglo a la Ley de Caminos vecinales.

Artículo 2.º El camino cuya construcción se trata, tiene la consideración legal de obra pública que sirve directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia del Ayuntamiento y está comprendida en la letra K del artículo 354 del Estatuto.

Artículo 3.º Por efecto de la obra que se trata de ejecutar, se produce un aumento determinado del valor de las fincas que se sujetan a contribuir beneficiando especialmente a los propietarios de aquellas.

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.º Se funda la obligación de contribuir en la ejecución de una obra que beneficia las fincas de su proximidad, siendo por tanto independiente del hecho de utilizar aquella los interesados y por tanto la cuota correspondiente a cada propietario, es exigible por la mera posesión de los predios, sean estos o no objeto de explotación por los mismos.

Artículo 5.º Están obligados al pago de las cuotas que se giren en el repartimiento, los dueños de los predios: Si estos se hallaren gravados con Censo, estará sujeto al pago, el dueño del dominio útil considerándose la mejora de la finca, en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el director a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos de derecho civil.

EXENCIONES

Artículo 6.º Están exentos de la obligación de contribuir:

- Las propiedades del Estado.
- Las del Ayuntamiento de esta villa.
- Las fincas pertenecientes a la Excelentísima Diputación provincial.
- Las fincas afectas a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios.

FORMA DE LA EXACCIÓN

Artículo 7.º La exacción de que se trata, se realizará mediante repartimiento y proporción a la cabida en fanegas de sesenta y una áreas y veintiuna centiáreas de las fincas rústicas enclavadas en ambos lados del camino, comprendidas en cada una de las tres zonas en que a los efectos de la imposición se ha subdividido la longitud del camino, en la forma que indica el cuadro siguiente:

Primera zona.—Comprende los predios lindantes con el camino a ambos lados hasta quinientos metros de latitud.

Segunda zona.—Los predios también comprendidos a ambos lados del camino desde quinientos metros a mil del mismo.

Tercera zona.—Los predios también comprendidos a ambos lados desde mil a dos mil metros de latitud.

Artículo 8.º Para determinar las cuotas, se han llevado a efecto pre-

viamente los trabajos de campo necesarios, que demuestran con exactitud las parcelas comprendidas dentro de la extensión sujeta a tributación por personal de Secretaría y oportunamente designado por la Corporación.

Artículo 9.º La unidad tributaria es la fanega de sesenta y una áreas y veintiuna centiáreas.

Artículo 10. Habiéndose tenido en cuenta la cantidad total de terrenos sujetos a tributar en el repartimiento objeto de esta Ordenanza y el de cada una de sus zonas, el gravamen por unidad se sujetará a la escala siguiente:

Zona primera.—Diez pesetas por fanega.

Zona segunda.—Siete pesetas por fanega.

Zona tercera.—Cuatro pesetas por fanega.

Artículo 11. Para llevar a efecto el repartimiento se formarán relaciones nominales de las parcelas beneficiadas por la obra, con expresión de su cabida en fanegas y cuota individual asignada a cada finca.

Artículo 12. Las relaciones de que trata el artículo anterior se expondrán al público para oír reclamaciones. El plazo de exposición será de 30 días durante el cual y siete después se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados produzcan.

Artículo 13. Serán interesados legítimos para poder examinar los documentos y producir reclamaciones los propietarios sometidos a la contribución especial de que se trata, y sus representantes legales así como los usuarios y usufructuarios de las fincas comprendidas en las relaciones.

Artículo 14. Las reclamaciones habrán de referirse a la indebida inclusión de los reclamantes en el documento cobratorio o contra exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficios de la construcción del camino. Contra la cantidad acordada repartir en concepto de contribución especial para los fines a que se refiere esta Ordenanza: Contra la zona en que se le comprende como beneficiado y cuota asignada a cada zona.

Artículo 15. Toda reclamación deberá acompañarse del avalúo que el reclamante estime justo y la tasación habrá de estar autorizada por el perito que se designará oportunamente.

DEL COBRO DE CUOTAS

Artículo 16. Los preceptos del Estatuto de recaudación y disposiciones anteriores de general aplicación a la cobranza de impuestos municipales, son aplicables para la exacción de las cuotas que se giran en este repartimiento, tanto en los plazos para la cobranza voluntaria de la misma, cuanto en el procedimiento de apremio contra los morosos.

Artículo 17. Las cuotas que se giran en el repartimiento de que se trata en esta Ordenanza dada la índole de la obra a que con ellas se ha de atender, se devengarán y serán exigi-

bles la mitad al entrar en vigor esta Ordenanza, por tener ya construido el Ayuntamiento tres kilómetros de camino; el resto se hará efectivo conforme se vaya certificando la ejecución de las obras y por unidad, pudiendo el Ayuntamiento, si con ello no aprecia perjuicios aplazar el cobro de dicho resto hasta que se encuentre totalmente construido el camino.

Se procederá al cobro de la mitad de las cuotas asignadas a cada contribuyente, tan pronto haya transcurrido el plazo de 37 días a que se refiere el artículo 12 y en su caso se hayan resuelto las reclamaciones producidas.

Artículo 18. Las cuotas de esta contribución especial satisfecha por el poseedor, tendrá el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Una vez sancionada esta Ordenanza regirá durante el tiempo de la ejecución de las obras de construcción del camino y hasta la entrega definitiva del mismo y su aceptación tanto por parte del Ayuntamiento como de la Excm. Diputación provincial. En cuanto se refiera a la cobranza de cuotas regirá hasta que con arreglo a las leyes de contabilidad hayan prescrito de derecho las mismas.

Castro del Río a 20 de Febrero de 1933.—El Alcalde, Federico Millán.—El Secretario, Rafael del Río.

Don Rafael del Río y Márquez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la presente ordenanza ha sido aprobada por la Corporación en la sesión celebrada el día 25 de Febrero último.

Y para que conste pongo la presente de orden del señor Alcalde que la visa y sella en Castro del Río a 15 de Marzo de 1933.—Rafael del Río.—Visto bueno: El Alcalde, Federico Millán.

MONTALBAN

Núm. 1.198

Don José Sillero Marín, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1933 formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto-Ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas

necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montalban a 20 de Marzo de 1933.—José Sillero.

BUJALANCE

Núm. 1.199

Don Cristóbal Girón Romera, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobada por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 13 de los corrientes, la cuenta de caudales rendida por el depositario y correspondiente al cuarto trimestre del año 1932 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que durante dicho tiempo puedan ser examinadas y formularse reclamaciones por cuantos vecinos y contribuyentes de este término lo estimen conveniente.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Bujalance 20 de Marzo de 1933.—Cristóbal Girón.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.171

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla se cita llama y emplaza al procesado Teodomiro Espinosa Ortiz, de 46 años, soltero, jornalero, hijo de Isidro y Expectación, natural de Cantillana, vecino de Constantina, calle Alameda, donde tuvo su último domicilio y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 9 de 1932 se instruye sobre hurto bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referido, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a 18 de Marzo de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Num. 1.123

Don Antonio Cosano Muñoz, Juez de primera instancia interino del partido, por sustitución legal.

Hago saber: Que don Miguel Marín de la Barrera ha iniciado expediente para justificar el dominio de un corralón cercado en la villa de Moriles calle Carreras ochenta y siete hoy Ramón y Cajal trece, con superficie de 546.40 metros cuadrados, con fachada al Norte, que linda por el Este con el número ochenta y cinco de la misma calle propia de Antonio Góngora, izquierda casa de Antonio Rabadán Lucena, y espalda casa de doña Dolores Reina Lara. Tiene dos cuerpos, uno en el centro dividiéndole en dos, donde se encuentra instalada una panificadora, y otro a la derecha entrando, que forma escuadra con el anterior, y en él se halla instalado un molino harinero.

Y para cumplir los preceptos vigentes se cita a los causahabientes de don Emilio Navarro Agrás y don José María Toro Grandy, titulares de la finca en el amillaramiento, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en los ciento ochenta días siguientes a la primera publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la segunda inscrición.

Aguilar de la Frontera a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Cosano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 1.144

Don Antonio Cosano Muñoz, Juez de primera Instancia interino del partido por sustitución legal.

Hago saber: Que Francisco Prieto Varo ha iniciado expediente para justificar el dominio de una casa en la calle Rafael Crespo 9 de esta ciudad, que linda por la derecha con la de herederos de Juan José Carretero, izquierda la de Pedro Fernández, y espalda corrales de la de Manuel Zafra. Tiene de superficie ciento cuarenta y siete metros cuadrados.

Y para cumplir los preceptos vigentes se cita a Dolores Casaucau Prieto, Antonio Casaucau Arroyo y Bartolomé Melero Vida, titulares de dominio o cargas en los Registros de la Propiedad y Fiscal, a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, para que en los ciento ochenta días siguientes a la primera publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para alegar sus derechos o proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que es la segunda inscrición.

Aguilar de la Frontera a seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Cosano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

CORDOBA

Núm. 1.163

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las gallinas que al final se reseñan, que el día 15 del corriente fueron sustraídas a don Antonio Roldán Castro, vecino de esta capital, del sitio Huerta La Marquesa, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las gallinas de ser encontradas, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Marzo de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

R e s e ñ a

Doce gallinas, pintadas en blanco y otras franciscanas.

—:—

Núm. 1.180

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de diez días a contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al procesado Juan González Blanco, domiciliado últimamente en Madrid y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en los estrados de esta Audiencia para notificarle el auto de condena condicional recaído en el sumario que le fué seguido en este Juzgado bajo el número 142 del año 1932, por el delito de daños; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 20 de Marzo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., José Barbudo.

—:—

Núm. 1.181

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo al dueño de un automóvil que llevaba el número 8.991 de la matrícula E. C. H. y a una señora de aspecto extranjero, que era la conductora de él, y con cuyo vehículo produjo daño en la cortina del paso a nivel del kilómetro 426, de la línea férrea de Madrid a Córdoba, el día 26 de Febrero último, al objeto de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora su número, a las once horas, para declarar en sumario que con tal motivo instruyo, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio consiguiente.

Dado en Córdoba a 20 de Marzo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

—:—

Núm. 1.182

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta capital.

En virtud del presente ruego a las autoridades que por mediación de sus agentes se proceda a la busca y presentación ante este Juzgado de un individuo desconocido que en la noche del 16 del actual entregó una pistola de dos cañones marca «La Fosé» calibre doce a Manuel Rodríguez Antas de esta vecindad a quien le fué intervenida por la policía comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 18 de Marzo de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, Antonio Díaz.

—:—

Núm. 1.187

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de los cerdos, que al final se reseñan, que el día 16 del actual fueron sustraídos a don Miguel Arroyo Crespo, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Telégrafo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los cerdos, de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Marzo de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., José Barbudo.

R e s e ñ a

Tres marranas coloradas de unas seis arrobas cada una; una de igual pelo de unas cuatro arrobas; dos beirracos del mismo pelo también de unas cuatro arrobas cada uno y cuatro primales de unas dos arrobas, todos con un agujero en la oreja izquierda.

—:—

Núm. 1.188

Por el presente se cita y emplaza a Francisco López Cabello, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día ocho de Abril próximo a las nueve horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por hurto, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Marzo de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Jiménez.

—:—

Núm. 1.189

Por el presente se cita y emplaza a José Pérez Sánchez, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día ocho de Abril próximo a las diez horas y

treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por lesiones causadas por mordedura de perro, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Marzo de 1933.—El Juez, José M.^a Blanco.—El Secretario, Amador Jiménez.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.168

SANTAELLA VELAZQUEZ, Santiago; natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de estado soltero, profesión chofer, de 24 años, hijo de José y María, cuyo actual paradero se desconoce, domiciliado últimamente en Puente Genil, procesado por allanamiento de morada, causa número 87 de 1932, Juzgado de Aguilar de la Frontera (Córdoba), comparecerá en término de 10 días ante la Audiencia provincial de Córdoba, para constituirse en prisión decretada por dicha Superioridad por auto en la causa de referencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde con todas sus consecuencias.

Núm. 1.186

GONZALEZ MARTINEZ, Alfredo; de 21 años de edad, hijo de Vicente y Feliciano, soltero, viajante, natural y vecino de Oviedo, sin que se sepa donde se encuentra actualmente, procesado en causa por estafa con el número 134 de 1932, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, situado en la calle de Góngora sin número; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 21 de Marzo de 1933.—El Juez de Instrucción de la Izquierda, Marcial Zurera y Romero.

Núm. 1.194

SALGUERO AMAYA, Juan, conocido por Manuel; natural de Córdoba, de estado soltero, profesión chalán, de 30 años, gitano, hijo de Salvador y Cándida, cuyo actual paradero se desconoce, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, causa 114 de 1932, Juzgado de Aguilar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar de la Frontera (Córdoba) para reducirse a prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, con todas sus consecuencias.

Ins. Provincial (Caso de Socorro-Morales), Córdoba